



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 29/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 766/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Esteban Miranda Terán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 24, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de su Gerente Distrital a.i. Cristina Elisa Ortiz Herrera, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014, pronunciada el 5 de mayo, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta negativa de fs. 30 a 34; notificación al tercero interesado de fs. 64; réplica de fs. 78 a 81, dúplica de fs. 84 a 85 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Mediante Vista de Cargo N° 2034471163 de 13 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo en fecha 15 de noviembre de 2012, intimando a la presentación de la declaración jurada (corrección de errores materiales u otros descargos) del impuesto IVA formulario 210, periodo fiscal diciembre de 2007 o alternativamente al pago del monto calculado por la Administración Tributaria; otorgándose un plazo no mayor a 30 días computables a partir de su legal notificación para que el sujeto pasivo presente duplicado de la declaración jurada con la constancia de su presentación o en su defecto, documentos de descargo que demuestren la presentación de la misma.

Pasados los treinta días otorgados para la presentación de descargos, la Administración emite en fecha 18 de diciembre de 2012 informe CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03312/2013 donde se señala que el contribuyente no presentó ningún descargo que se encuentre registrado en sistema, concluyendo que se proceda a la emisión y notificación de la resolución determinativa en el marco del art. 99 de la Ley N° 2492.

El 11 de julio de 2013 la Administración Tributaria emite Resolución Determinativa N° CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00775/2013 donde se determina de oficio la obligación impositiva del contribuyente por la no presentación de la declaración jurada por concepto del impuesto y periodo ya referido, calculando el adeudo sobre base presunta.

En fecha 12 de noviembre del 2013 el sujeto pasivo CULTURAS ANDINAS TIAHUANACU IMPORT EXPORT SRL interpuso recurso de alzada contra la

Resolución Determinativa N° CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00775/2013 de fecha 11 de julio de 2013,
notificando a la Administración Tributaria con dicho recurso en fecha 03
de diciembre de 2013.

Posteriormente la ARIT emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-
LPZ/RA0154/2014 de 11 de febrero, notificando a la Administración
Tributaria el 12 de febrero del mismo año.

La Gerencia Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
presentó recurso jerárquico, el cual fue resuelto mediante Resolución de
Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014 de 8 de mayo.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Errada interpretación de la normativa.

Haciendo cita de un fragmento de la resolución demandada, manifiesta
que los argumentos planteados por la AGIT se encuentran totalmente
desacertados y tratarían de encubrir al contribuyente, dejando en estado
de indefensión a la Administración Tributaria, más aun cuando señala
haber demostrado ante las dos instancias administrativas impugnatorias,
que el sujeto pasivo se encontraba confeso al señalar que la declaración
jurada se encontraba equivocada, y no realizó el trámite correspondiente
para componer éste error, pues la Administración Tributaria no puede de
oficio modificar o cambiar la presentación de un formulario 200 por el 210
y considerar el error en el formulario como datos de cabecera, siendo en el
presente caso responsabilidad absoluta del sujeto pasivo por su dejadez o
ignorancia.

Aduce que la AGIT, no hizo un correcto análisis puesto que la petición de
rectificación de errores y omisiones en la declaración debe ser admitida por
la Administración Tributaria cuando las razones aducidas por el
declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las
responsabilidades previstas en ley.

Argumenta que la AGIT no tomó en cuenta que en sujeción al Parágrafo II
del art. 97 de la Ley N° 2492 se intimó al contribuyente en la vista de cargo
a presentar la declaración jurada extrañada o apersonarse a la
dependencia de su jurisdicción, a efecto de exhibir el duplicado de la
declaración jurada con la constancia de su presentación o documentos de
descargo que demuestren la presentación de la misma, dentro del término
de treinta días computables a partir de su legal notificación con la vista de
cargo, haciendo caso omiso, ante lo cual se emitió el informe
CITE:SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03312/2012 de 18 de diciembre de
2012 que concluye señalando se proceda a la emisión y notificación de la
resolución determinativa correspondiente.

Señala que de esa manera, la Autoridad General de Impugnación
Tributaria dejó en estado de indefensión a la Administración Tributaria
siendo, correcta la determinación efectuada por esta entidad, basándose el
error en la existencia del formulario 200 que no está vigente porque lo
presentó cuando ya no tenía la obligación de presentar el formulario 200



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

por que a raíz de la RND 10.0001.06 tenía la obligación de presentar el 210, por tanto, correspondía dar por bien hecha la presentación de la declaración jurada 200 en vez de la 210.

1.2.2. Falta de motivación de la resolución.

En relación a la motivación o fundamentación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014, manifiesta que la misma se encuentra viciada al no contar con el requisito de motivación y fundamentación, aspecto que se cumple en tanto y en cuanto se exponga lo hechos, se realice una fundamentación legal y se cite las disposiciones legales que la sustentan, requisitos con los que no cumple la citada resolución jerárquica, todo ello haciendo cita y en el marco de la Sentencia Constitucional N° 0043/2005-R de 14 de enero.

1.2.3. Violación al principio del debido proceso.

Sobre este punto, argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no hace referencia en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014, en que normativa se basa para la decisión asumida, no cita norma jurídica que establezca textualmente la posibilidad de aceptar la Declaración jurada Formulario 200 por la 210 o viceversa, aspecto que señala, viola el debido proceso.

Arguye que el derecho al debido proceso es reconocido constitucionalmente por el art. 115.II de la CPE; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace también cita a fragmentos de la SC 2692/2010-R de 6 de diciembre; por lo cual señala; se evidenciaría que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, habría transgredido el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria al no fundamentar con normativa legal vigente su resolución jerárquica y basar su decisión en aspectos jurídicos.

Precisa que en materia Administrativa, la garantía del debido proceso está regida por el principio de la verdad material frente a la verdad formal, por lo referido señala que verdad material se entiende como aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos la cual está sustentada en la realidad. Señala que el contribuyente en el presente caso debió solicitar dicha rectificación ante la Administración Tributaria con el fin de que la verdad formal contenida en su declaración coincida con la verdad material sin embargo no lo hizo, es más no presento dichas declaraciones juradas cuando estas fueron solicitadas por la Administración Tributaria, por lo señalado concluye que la aplicación del principio de verdad material no supone que esa Administración tributaria rectifique de oficio las declaraciones juradas presentadas de forma equivocada y negligente por los contribuyentes tal como pretende la Autoridad General de Impugnación Tributaria que de forma errada resolvió dejar sin efecto la resolución determinativa violando así el debido proceso.

1.2.4. Aceptación irregular de pruebas que no son de reciente obtención y violación del principio de oficialidad

Haciendo referencia a parte de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014, señala que de manera oficiosa la AGIT aceptó la documentación presentada por el sujeto pasivo, no siendo ésta de reciente obtención, a pesar de que jamás ésta documentación fue presentada ante la Administración Tributaria en la etapa de descargo, violando el principio de oficialidad, extralimitando sus facultades y no considerando lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el principio de oficialidad o de impulso de oficio en la Sentencia 288/2013; aspectos que evidenciarían que la AGIT al margen que deja en estado de indefensión a la Administración Tributaria con este acto repudiable, también violó el principio de oficialidad, puesto que el contribuyente ocultó documentación que tenía en su poder y del cual tenía conocimiento de donde se encontraba, siendo ésta de su entero conocimiento, con el fin de obstaculizar la fiscalización no la presentó en su momento, habiéndose extinguido su derecho, aspecto que no se tomó en cuenta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria ya que toda prueba debió previamente ser expuesta dentro el proceso de determinación y no así aceptarla sin juramento de reciente obtención, no debiendo darle valor alguno.

I.2.5. Sobre el estado de indefensión que dejó la AGIT a la Administración Tributaria.

Manifiesta que, en consideración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, mismos que jamás fueron presentados ante la Administración Tributaria, la AGIT coloco en estado de indefensión a ésta Gerencia Distrital, demostrando una vez más la parcialización que tiene la AGIT con el contribuyente; citando partes de la Sentencia Constitucional 0912/2011-R de 6 de Junio.

I.2.6. Violación del principio de legalidad.

Argumenta que la AGIT no aplicó la normativa tributaria vigente en la Resolución de Recurso Jerárquico ahora demandado, convalidando una incomprensible e ininteligible situación jurídica, aceptando un descargo mal concebido; menciona que nadie puede desconocer la normativa tributaria vigente, no tomándose en cuenta lo estipulado en el art. 6 de la Ley N° 2492, evidenciando la inexistencia de sustento legal para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria admita como válida una declaración jurada presentada en otro formulario que no corresponde al impuesto que debe pagar y que en el presente caso ya no estaba vigente para el contribuyente.

En consecuencia señala; que antes de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico la AGIT debió observar el Principio de Legalidad ya que las actuaciones de esta Administración Tributaria se basaron únicamente en lo que establece y señala la normativa vigente.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo.

II. De la contestación a la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que admitida la demanda mediante providencia de 13 de agosto de 2014, fs. 26, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose su Director Ejecutivo a.i Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 30 a fs. 34, reproduce los argumentos de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo, haciendo transcripción de partes de la demanda, señala que no existe interpretación errada, sino aplicación de la normativa legal vigente cuando evidenciaron que la prueba presentada en instancia de alzada, no era prueba de reciente obtención pues fue presentada oportunamente por el sujeto pasivo mediante el Sistema Informático Newton, donde se constató que el contribuyente, cumplió materialmente la obligación tributaria por el Impuesto al Valor Agregado, si bien cometió un error al presentar el F-200 en lugar del F-210 este hecho se constituye en una formalidad, por lo que manifiesta, se hace imperioso verificar frente a ello la verdad material; manifiesta que no se produce indefensión alguna cuando las partes conocen y actúan en igualdad de condiciones, es así que la Administración Tributaria, ejerció su derecho a la defensa recurriendo a la instancia jerárquica, al haber identificado que la resolución del recurso de alzada le causó agravios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), efectuando un detalle del procedimiento administrativo en fase administrativa.

Por otro lado, manifiesta que según la Administración Tributaria, el sujeto pasivo era responsable de corregir el error identificado, pues se trataría de un error insinuando que debió pedir la rectificación; aclara que no es rectificatoria cualquier información o dato no vinculado a la determinación de la Deuda Tributaria; en consecuencia si bien la Administración Tributaria reclama inacción por parte del contribuyente, la misma no precisa, cómo el sujeto pasivo debió corregir su error, quien con la figura de "rectificatoria", presentó el formulario 210 según el rubro "E; refrendado por la entidad financiera" el 11 de diciembre de 2013 a horas 19: 10:34, misma que contiene similar información a la del formulario 200 presentado inicialmente.

Manifiesta que, si bien la Administración Tributaria, en esa instancia Jerárquica, señala con convicción que en este caso debió realizar la rectificatoria, señala que no aplica el art. 78 de la Ley N° 2492, que indica que las rectificatorias también pueden ser presentadas a solicitud de la Administración Tributaria.

Aduce que, según la Administración Tributaria, sus actuaciones se encuentran respaldadas -entre otros- en el Numeral 3, del Artículo 5 de la RND N° 10-0024-08, referido a la aplicación de métodos de determinación en base presunta, sin tomar en cuenta que la resolución es aplicable en aquellos casos en los que se evidencie que el sujeto pasivo, no presentó las declaraciones juradas de los impuestos por los que es responsable; sin embargo, en el presente caso, el sujeto pasivo presentó el formulario de declaración jurada del IVA, en su condición de contribuyente exportador mediante el Sistema Informático Newton; declaración que fue de conocimiento de la Administración Tributaria; por lo que no correspondía

la determinación presunta de la deuda tributaria, ya que si bien el sujeto pasivo, utilizó otro formulario, realizó la declaración voluntaria del IVA, Manifiesta que, sobre la valoración de la prueba presentada, es importante precisar que la declaración jurada del IVA F-200, ya fue puesta a conocimiento de la Administración Tributaria, antes del vencimiento de la obligación tributaria mediante el Sistema Newton, razón por la que la ARIT, no tenía motivo para rechazarla.

Argumenta que la Instancia Jerárquica verificó que la resolución de alzada fue emitida en observancia del Principio de Legalidad y Principio de Especialidad, considerando que el Formulario del IVA, fue presentado oportunamente, basando su fundamento en la Constitución Política del Estado, el Código Tributario Boliviano, la Ley N° 843, Ley de Procedimiento Administrativo, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio, según la jerarquía jurídica y lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 2492 (CTB), sin que tampoco se vulnere el principio de oficialidad, ya que la documentación presentada en instancia de Alzada, fue presentada oportunamente ante la Administración Tributaria.

Asimismo, señala que, los argumentos citados en la demanda Contencioso Administrativa no desvirtúan los fundamentos técnico-jurídicos expuestos por la AGIT, debiéndose tomar en cuenta que la presente Demanda Contencioso Administrativa, es independiente en sus argumentaciones; arguye que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas; finaliza haciendo referencia a jurisprudencia.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gerencia Distrital La Paz I del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 00686/2014 de 5 de mayo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y fase impugnatoria administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales I, el 13 de noviembre de 2012, emitió la Vista de Cargo N° Orden 2034471163 contra la sociedad Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., notificada el 15 de noviembre de 2012, al establecer que revisada la información registrada en la Base de Datos Corporativa de la Administración Tributaria, se evidenció que no existe constancia de presentación de la declaración jurada por el IVA periodo fiscal diciembre 2007, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 2492 concordante con el artículo 34-II del DS 27310 y numeral 3 del artículo 5 de la RND 10-0024-08, obteniendo el monto presunto, estableciendo el tributo omitido e intereses en 19.770 UFV's, obtenido



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sobre una base imponible presunta, refiriendo que en caso de ratificarse el monto presunto establecido en la presente vista de cargo por no presentación de la DDJJ, implicará el no pago de la deuda tributaria incurriendo en omisión de pago, con calificación preliminar de la conducta del contribuyente de acuerdo al art. 165 del Código Tributario y 42 del DS 27310, emplazándole a presentar la declaración jurada extrañada o duplicado, con su constancia de presentación en el término de 30 días a partir de su notificación.

2.- El 18 de diciembre de 2012 el Departamento Gestión de Recaudaciones y empadronamiento de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, emite el informe CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03312/2012, señalando que el contribuyente Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., fue notificado con la vista de cargo por omisión a la presentación del Formulario 210, período fiscal diciembre 2007; no obstante transcurrido el plazo de descargo establecido en el artículo 98 de la Ley 2492, el contribuyente no presentó ningún descargo que se encuentre registrado en el sistema; concluyendo citado informe, instruir la emisión y notificación de la Resolución Determinativa.

3.- La Gerencia Distrital La Paz del SIN, emitió la Resolución Determinativa N° 17-01005-13 de 11 de julio de 2013, mediante la cual resuelve determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente y/o responsable por no presentación de la declaración jurada del IVA período fiscal diciembre 2007, calculado sobre base presunta por un importe que asciende a 20.214.- UFV's, por tributo omitido e intereses, más sanción por omisión de pago en aplicación del artículo 165 del CTB; acto administrativo notificado mediante cédula el 23 de octubre de 2013.

Instancia de Alzada.

4.- El recurso de alzada interpuesto por Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., legalmente representada por Juan Jaime Paniagua Peña, contra la Resolución Determinativa N° 17-01005-13 de 11 de julio de 2013, fue admitido mediante auto de 21 de noviembre de 2013, notificado de forma personal el 27 de noviembre de 2013 al representante legal de la empresa recurrente.

5.- La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 17 de diciembre de 2013, respondió en forma negativa al recurso de alzada interpuesto, recurso que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada N° 0154/2014, que revocó la Resolución Determinativa N° 17-01005-13 de 11 de julio de 2013, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., legalmente representada por Juan Jaime Paniagua Peña.

Instancia Jerárquica.

6.- Contra dicha Resolución, Cristina Elisa Ortiz Herrera, Gerente Distrital a.i. del SIN interpuso recurso jerárquico de fs. 120 a 125; resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo, que confirmó la resolución de alzada; en consecuencia, queda

sin efecto legal la Resolución Determinativa N° 17-01005-13 de 11 de julio de 2013.

7.- En conocimiento de dicha Resolución, el SIN, Gerencia Distrital La Paz I, interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

8.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

9.- Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 86 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De compulsas de la demanda, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014 emitido por la AGIT, porque a decir del demandante se incurrió en:

1. Errada interpretación de la normativa
2. Falta de motivación de la resolución
3. Violación al principio del debido proceso
4. Aceptación irregular de pruebas que no son de reciente obtención y violación del principio de oficialidad
5. Estado de indefensión de la AT
6. Violación del principio de legalidad

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Una vez analizado el contenido de los actos, resoluciones administrativas, los argumentos y defensas formuladas por las partes en las presentes controversias, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar la siguiente causa, en los siguientes términos:

V.1.2. Errada interpretación de la normativa.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, manifiesta que los argumentos planteados por la AGIT dejan en estado de indefensión a la Administración Tributaria, por cuanto el sujeto pasivo se encontraba confeso al señalar que la declaración jurada se encontraba equivocada, y no realizó el trámite correspondiente para componer éste error, pues la Administración Tributaria no puede de oficio modificar o cambiar la presentación de un formulario 200 por el 210. Aduce que la AGIT, no hizo un correcto análisis de los arts. 44, 78 II, y art. 97 de la Ley N° 2492, art. 28.I; párrafo II del art. 34 del DS 27310; y art. 5 de la RND N° 10.0024.08.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El principio de legalidad; primacía de la ley o reserva de ley, pilar fundamental del Derecho Tributario previsto en el art. 6 de la Ley N° 2492; conforme al cual todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, determinando que: I. Sólo la Ley puede. 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. Principio recogido por la Ley N° 843, que en su art. 3 dispone que son sujetos pasivos del impuesto -entre otros- quienes: a) En forma habitual dediquen a la venta de bienes muebles; art 5 señala que la base imponible del IVA es el precio neto de la venta de bienes muebles; el art. 9, señala que cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación, si la diferencia es a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores, asimismo, su art. 10 menciona que, el impuesto resultante liquidará y abonará sobre la base de la Declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En ese contexto, toda pretensión de cobro de tributos propiciada por el sujeto activo de la relación tributaria, sea esta determinación de cobro sobre base cierta o base presunta, debe ajustarse a este principio con base en la normativa prevista en el art. 6 de la Ley N° 2492, a cuyo efecto; de revisión de antecedentes administrativos se advierte que, Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L. empresa dedicada a la importación y exportación de productos varios, fue notificada a través de su representante legal; con la vista de cargo por la supuesta omisión a la presentación de la declaración jurada formulario 210, período fiscal diciembre 2007; otorgando el plazo de los 30 días al sujeto pasivo para asumir defensa, transcurrido el término otorgado, el sujeto pasivo no habría presentado documento alguno de descargo; ante este hecho, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-01005-13 de 11 de julio de 2013, que fue notificada el 23 de octubre de 2013, determinando la obligación impositiva sobre base presunta, por no presentación de la declaración jurada del IVA diciembre 2007, calculado un importe que asciende a 20.214.- UFV's, por tributo omitido e intereses, calificando la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionando con el 100% del tributo omitido, aspectos puntuales que bien podrían evidenciar el cumplimiento del procedimiento administrativo en dicha sede.

Ahora bien, en fase de determinación se observa que la Resolución Determinativa impugnada, hace cita de la norma tributaria dispuesta en el numeral 2 del art. 44 de la Ley N° 2492 (falta de presentación de declaración jurada) y segundo párrafo del parágrafo II del art. 34 del DS 27310; art. 5 de la RND N°10.0024.08; normativa específica para determinación de tributos sobre base presunta, para casos especiales, vale decir que la normativa señalada, faculta y otorga esa potestad de determinación sobre base presunta, sí y solo sí; el sujeto pasivo no proporciona la información requerida para la determinación sobre base cierta y se verifica entre otros la falta de presentación de la declaración o la omisión en ella de datos básicos que impiden la determinación del tributo.

En el marco citado, la Administración Tributaria; alega como punto central de su decisión para aplicar la determinación del IVA en su Resolución Determinativa -sobre base presunta, norma de determinación para casos especiales- señalando que, el contribuyente Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., habría omitido la presentación de la declaración jurada del IVA por el período fiscal diciembre 2007, formulario 210.

Sin embargo; de la revisión de actuados administrativos del reporte emitido por el sujeto activo (fs. 7 antecedentes administrativos Anexo 2) se advierte que el sujeto pasivo tiene como obligaciones tributarias -entre otros- el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Exportadores, obligación material que es descargada con el formulario 210; asimismo se evidencia de actuados administrativos (Anexo 1 fs. 36) que en fase de término de prueba en instancia de alzada el contribuyente presentó el formulario 200, formulario que fue presentado a través del portal Newton, acápite "D: Refrendado de la Entidad Financiera Banco Solidario S.A" conforme se evidencia de la certificación de declaraciones del Servicio de Impuestos Nacionales (pie de página), documento que goza de validez probatoria de acuerdo con el art 79 de la Ley N° 2492, presentado por el sujeto pasivo el 18 de enero de 2008, es decir que, el sujeto pasivo presentó el cumplimiento de su obligación, -declaración jurada-, dentro el plazo otorgado por el Decreto Supremo N° 25619.

Resulta pertinente señalar, conforme lo aclaró la Autoridad de Impugnación Tributaria, que el contribuyente tenía la obligación de presentar la declaración jurada del IVA en el F-210 (Exportadores) y que por un error de precisión, que en el caso presente es un error de forma, dada la complejidad de pagos a través de formularios del Sistema Tributario, presentó en el formulario F-200 (IVA mercado interno), en fecha 18 de enero de 2008, -dentro del plazo previsto por norma- formulario que también corresponde al IVA, sin embargo de ello en instancia de impugnación de alzada, advertido de su error formal el sujeto pasivo presentó el formulario 210 IVA Exportadores gestión diciembre de 2007 fs. 37 Anexo 1, toda vez del impedimento previsto por el art. 78 II que prevé la rectificatoria se efectiviza solo cuando se evidencie el pago en exceso o en defecto de la Administración o del contribuyente, declaración jurada que fue presentada en instancia de alzada que tampoco puede ser interpretada de manera alguna como prueba de reciente obtención, toda vez que la presentación del formulario 200 se produjo mediante el Sistema Newton en fecha 18 de enero de 2008 en el plazo previsto por ley, aspecto que fue correctamente compulsado en instancia de impugnación administrativa.

En consecuencia, como corolario de este punto acusado por la demanda, se muestra que no correspondía la determinación presunta de la deuda tributaria prevista por el numeral 2 del art. 44 de la Ley N° 2492, segundo párrafo del parágrafo II del art. 34 del DS 27310, y art. 5 de la RND N°10.0024.08; en un primer punto, por ausencia de norma que permita aplicar la determinación sobre base presunta, en un segundo punto, por inexistencia de normativa que autorice la aplicación de sanción para este tipo de error formal, y finalmente por ausencia de normativa que prevea el camino a seguir en un caso análogo; todo ello en el marco del principio de Legalidad o Reserva de Ley prevista en el art, 6 de la Ley N° 2492; pues si bien el sujeto pasivo, utilizó otro formulario, realizó la declaración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

voluntaria del IVA, dentro del plazo previsto por norma; toda vez del impedimento para la presentación de declaración jurada rectificatoria prevista por el art. 78 II, que es pretendida incorrectamente en su aplicación por parte del sujeto activo; estos aspectos y hechos fueron de pleno conocimiento del sujeto activo a partir de fecha 18 de enero de 2008. En el referido entendimiento este Tribunal advierte la no configuración de ninguna de las circunstancias de determinación especiales establecidas en el art. 44 de la Ley N° 2492, y parágrafo II del art. 34 del DS 27310, advirtiéndose al contrario, que fue el propio SIN quien efectuó una interpretación y aplicación errónea de los señalados artículos, efectuando erradamente una determinación de oficio sobre base presunta; toda vez que recurriendo nuevamente a antecedentes administrativos del caso de autos se advierte a fs. 36 de Anexo 1, declaración jurada, formulario 200 con número de orden 5018425 presentado el 18 de enero de 2008, "antes del vencimiento de obligación tributaria", en el "Cod. 013 Ventas y/o servicios facturados más servicios conexos, devoluciones, descuentos y otros autorizados", (sin movimiento) declarando "O" (cero), toda vez que de acuerdo al art. 11 de la Ley N° 843 las exportaciones se encuentran liberadas del débito fiscal; "Cod.026-Compras importaciones vinculadas con operaciones gravadas, mas descuentos (...)", declaró "O" (cero), Cod. 635 y 592 con registro de Bs. 6.387.- ambos referentes al saldo del periodo anterior y del siguiente periodo, mostrándose como consecuencia la ausencia de la posibilidad de pago en exceso o a favor del contribuyente o de la Administración Tributaria, que amerite una declaración jurada rectificatoria, conforme lo exige el citado art. 78.II.

De compulsas de antecedentes sobre el punto primero puede concluirse que, la Declaración jurada Form. 200, no registra ni menos establece la consolidación o configuración de hecho generador alguno durante el periodo diciembre 2007, al haberse declarado "o" (cero), exento de monto dinerario y como consecuencia no puede generar pago material alguno del Impuesto al Valor Agregado por la gestión diciembre 2007, y más aun no puede pretenderse una determinación de oficio sobre base presunta en conocimiento de ausencia de hecho generador como lo pretende la Administración Tributaria, toda vez que dicho periodo tributario se encontraba "sin movimiento", conforme se refirió supra, mostrándose como consecuencia la correcta interpretación normativa por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria sobre la aplicación del art. 44 de la Ley N° 2492, y parágrafo II del art. 34 del DS 27310 y art. 5 de la RND N°10.0024.08, contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014.

Respecto a la alegada errada interpretación de la AGIT del art. 78.II de la Ley N° 2492, y art. 28.I del Decreto Supremo N° 27310, acusada por la entidad demandante, se advierte que como se señaló supra, el sujeto pasivo no omitió la presentación de la declaración jurada del IVA por el periodo reclamado; el art. 78 II establece que podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento de saldo a favor del fisco o la disminución del saldo a favor del declarante; asimismo el parágrafo III del señalado articulado, aclara que no es rectificatoria cualquier información o dato no vinculado a la determinación de la deuda tributaria; el art. 26 del Decreto Supremo N°

27310 Reglamento del Código Tributario, establece que las Declaraciones Juradas Rectificadoras, son las que modifican saldos, evidenciándose en ese marco que la rectificatoria asumida por el sujeto pasivo no modificaba en aumento o decremento de la Administración o del sujeto pasivo deuda tributaria alguna, toda vez que las declaraciones juradas en formularios 200 y 210 no consignan deuda tributaria alguna y menos disminución o decremento.

Si bien es cierto que el sujeto pasivo no habría realizado su declaración en el Formulario correspondiente, se evidencia que éste no fue informado y asistido por parte de la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de su derecho conforme lo establece el art. 68, Numeral I de la Ley N° 2492, tomando en cuenta el principio de buena fe previsto en el art. 69 del referido Código Tributario; asimismo se evidencia que no se configuró la falta de presentación de la declaración jurada como sustenta la Administración Tributaria para consolidar un procedimiento errado de determinación de casos especiales previsto en el Parágrafo II del art. 44 de la Ley N° 2492, más aún, si el contribuyente habría efectuado materialmente la presentación del formulario.

En consecuencia si bien la Administración Tributaria reclama en su demanda inacción por parte del contribuyente, la misma exige erradamente que el sujeto pasivo debió corregir su error mediante una declaración jurada rectificatoria, sin advertir de la inexistencia de saldo a favor o en contra del contribuyente o de la Administración Tributaria; lo que causó confusión en el contribuyente, quien con la figura errada de "rectificatoria", presentó el formulario 210; (fs. 37 Anexo 1), advirtiéndose asimismo la inexistencia de normativa específica que otorgue facultades a la Administración para determinar tributo omitido y sancionar al contribuyente con el 100% del tributo por error en la presentación de formulario, evidenciándose que la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpreto adecuadamente el art. 78.II de la Ley N° 2492, no siendo pertinente ni aplicable la alegación de la Administración de errada interpretación del art. 28.I del Decreto Supremo N° 27310.

V.1.3. Falta de motivación de la resolución.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, acusa que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014, se encuentra viciada al no contar con el requisito de motivación y fundamentación,

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho al debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos demandados, efectuando una exposición de los hechos, el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión. Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la CPE, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

un fallo; es decir, el requisito de la fundamentación o motivación debe ser tomado en cuenta por el juzgador a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo seguido por instancias impugnatorias administrativas se advierte que en fase de impugnación Jerárquica la Autoridad General de Impugnación Tributaria, efectuó una detallada exposición de los hechos y de la normativa inmersa en la problemática, efectuando una debida motivación y detallada fundamentación legal y describiendo correctamente la normativa en la cual basó su decisión, efectuando una explicación razonada de los fundamentos de su resolución, citando detalladamente las disposiciones legales en las cuales sustenta su fallo, por consiguiente este Tribunal no evidencia la falta de motivación y fundamentación acusada por la Administración Tributaria, mostrándose a contrario una debida motivación y fundamentación de la resolución impugnada mediante demanda.

V.1.4. Violación al principio del debido proceso.

Sobre este punto, argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no hace referencia en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0686/2014, en que normativa se basa para la decisión asumida, señala que no se cita norma jurídica que establezca textualmente la posibilidad de aceptar la Declaración jurada Formulario 200 por la 210 o viceversa, aspecto que señala, viola el debido proceso.

De acuerdo a los argumentos vertidos por esta Sala Plena en el punto V.1.2. de la presente Sentencia, se advierte que el sujeto pasivo evidentemente incurrió en un equivocación de forma, al efectuar su declaración mensual del IVA periodo diciembre de 2007 en el formulario 200, cuando correspondía hacerlo en el formulario 210; dicho formulario 210 fue declarado por el contribuyente, "sin movimiento, es decir con saldo "0" (cero) por no haberse generado durante el periodo hecho generador alguno de obligación tributaria en favor de la Administración Tributaria; sin embargo advertido el sujeto pasivo de su equivocación pretendió reparar su equivocación generando una declaración jurada rectificatoria en formulario 210, sin advertir la no correspondencia de rectificación, en aplicación del artículo 78.II de la Ley N° 2492, aspecto que pretendió ser capitalizado por la Administración, la cual sin sustento legal alguno, primeramente efectúa una determinación sobre base presunta, sin contar con el respaldo legal exigido por la norma -art. 44.II de la Ley N° 2492-; pretendiendo además, sancionar con una multa del 100% sobre un supuesto tributo omitido, sobre la determinación presunta obtenida, pese a tener conocimiento de la inexistencia de hecho generador alguno que no amerita pago alguno por inexistencia de hecho generador.

En ese marco, la Administración Tributaria insistió durante el desarrollo del proceso la inexistencia de norma en la cual basaron las instancias tributarias impugnatorias para no aceptar su determinación de tributos y sanción; ahora bien, debe advertirse que inversamente tampoco existe normativa alguna en el marco del principio de legalidad o reserva de ley que faculte a la Administración Tributaria a determinar una obligación

inexistente sobre base presunta, toda vez de la inexistencia de hecho generador que dé lugar a pago alguno en favor de la Administración, evidenciándose que no se configuró la falta de presentación de la declaración jurada como sustenta la Administración Tributaria para consolidar un procedimiento de determinación de casos especiales previsto en el Parágrafo II del art. 44 de la Ley N° 2492, sin advertir a contrario la ausencia de norma alguna en el marco del principio de legalidad o reserva de Ley, aspecto que fue correctamente valorado por la instancia jerárquica, no evidenciándose la Violación al principio del debido proceso.

V.1.4. Aceptación irregular de pruebas que no son de reciente obtención y violación del principio de oficialidad.

Señala que de manera oficiosa la AGIT aceptó la documentación presentada por el sujeto pasivo, no siendo ésta de reciente obtención.

Conforme se refirió en el punto V.1.2., Culturas Andinas Tiahuanacu Import Export S.R.L., presentó el 18 de enero de 2008 el formulario IVA 200 del periodo diciembre de 2007, en el plazo establecido por ley, posterior a ello y advertido de su error formal presentó en instancia de alzada el formulario rectificatorio 210; en ese marco debe convenirse que las instancias impugnatorias administrativas en cumplimiento al principio de verdad material previsto por la Constitución Política del Estado en su art. 180.I, están compelidos a valorar las pruebas presentadas por las partes, advirtiéndose que la presentación del formulario extrañado fue realizada (fs. 36 Anexo 1), con anterioridad a su presentación en recurso de alzada, es decir el fecha 18 de enero de 2008, dentro del plazo previsto por norma, aspecto que era de pleno conocimiento de la Administración Tributaria, es decir era de pleno conocimiento de parte adversa, en consecuencia la instancia de alzada se encontraba plenamente habilitada para valorar el formulario 200, al constituirse esta en prueba decisiva para la resolución del caso y sin necesidad de ser arrimada a los actuados bajo juramento de reciente obtención, dado que la declaración jurada formulario 210 -fs. 37 Anexo 1- no cumple mayor relevancia en el proceso al no adecuarse a lo previsto por el art. 78.II de la Ley N° 2492, no advirtiéndose como consecuencia indefensión de la Administración Tributaria; asimismo no se evidencia vulneración al principio de oficialidad toda vez que la administración actuó en el marco de su competencia y deber.

En consecuencia se concluye sobre este punto de la demanda que, la AGIT valoró adecuadamente la presentación del formulario 200 llegando a establecer la verdad material para emitir una resolución apegada a derecho.

V.1.5. Estado de indefensión de la AT.

Manifiesta que, en consideración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, mismos que jamás fueron presentados ante la Administración Tributaria, la AGIT coloco en estado de indefensión a esa Gerencia Distrital. Conforme se muestra en el desarrollo de la presente sentencia, el sujeto pasivo efectuó la presentación de su formulario 200 en fecha 18 de enero de 2008, dentro del plazo previsto por norma, mediante



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

el Sistema Portal Newton, portal cibernético que es administrado y utilizado en la modalidad "on line" por el Servicio de Impuestos Nacionales en sus distritos del país, portal digital que es un instrumento de uso diario de las diversas reparticiones unidades del Servicio de Impuestos; aspecto que evidencia sin lugar a confusión que la Administración Tributaria tenía pleno y total conocimiento de la Declaración jurada formulario 200 efectivizada el 18 de enero de 2008, por lo cual mal puede ahora la Administración alegar desconocimiento de ese documento y peor aún alegar "estado de indefensión", por desconocimiento de dicho formulario, aspecto que muestra una actitud dilatoria de la Administración para la resolución del presente caso. Evidenciándose a contrario sensu el adecuado actuar de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución del caso, no siendo evidente el estado de indefensión alegado.

V.1.6. Violación del principio de legalidad.

Sobre este punto argumenta que la AGIT no aplicó la normativa tributaria vigente en la Resolución de Recurso Jerárquico ahora demandado, no tomándose en cuenta lo estipulado en el art. 6 de la Ley N° 2492.

De revisión de Resolución Determinativa No. CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00775/2013, se advierte que la Administración Tributaria determina de oficio la obligación impositiva del contribuyente calculando el adeudo sobre base presunta por la supuesta no presentación de la declaración jurada por concepto del impuesto y periodo ya referido, amparada en el numeral 2 del art. 44 de la Ley N°2492, y segundo párrafo del parágrafo II del art. 34 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, obteniendo el monto del tributo omitido en aplicación del numeral 1 del art. 5 de la RND N° 10.0024.8 de 25 de julio de 2008, aplicando la sanción con el 100% del tributo omitido en aplicación del art. 165 del Código tributario.

En ese contexto, en fase impugnatoria y luego de ser notificado con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/0154/2014, de 11 de febrero de 2014, el SIN señala en la parte pertinente *"que la Administración Tributaria actuó según lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 44 de la Ley N° 2492 (CTB), el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y el Numeral 3 del Artículo 5 de la RND N° 10.0024.08, por lo que demostró que la determinación realizada es correcta, (...), cita el Artículo 6 del Código Tributario, y señala que evidenció la inexistencia de la norma legal para admitir como válida una Declaración jurada que fue presentada en un formulario, que no corresponde al impuesto que debe pagar, y que en presente caso no estaba vigente; por lo que antes de emitir la Resolución, debió observar el Principio de Legalidad; argumento que las actuaciones de la Administración Tributaria, se basaron en la normativa vigente, ya que el pronunciamiento contiene elementos señalados en el Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA)."*(sic.).

Ante la interposición del Recurso Jerárquico por parte de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo, resolviendo el Recurso Jerárquico interpuesto señalando. *"(...)se evidenció que Culturas Andinas*

Tiahuanacu Import Export SRL., presentó la Declaración jurada del IVA, correspondiente al periodo fiscal diciembre 2007, en el Formulario 200 debiendo haber utilizado el Formulario 210, por ser contribuyente exportador; no obstante, no se configuró lo señalando en el Parágrafo II del Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), al existir una declaración jurada del IVA, presentada antes del vencimiento de la obligación tributaria (...); así tampoco corresponde la aplicación de los Artículos 44, Numeral 2 de la mencionada Ley N° 2492 (CTB), 34, Parágrafo II Segundo Párrafo del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y 5, Numeral 1 de la RND N° 10-0024-08; de igual forma la Resolución del Recurso de Alzada, no causó indefensión a la Administración Tributaria y cumplió con el Principio de Legalidad y de Especialidad, en virtud a que se aplicaron normas tributarias para el análisis del presente caso ” (sic.).

De todo lo referido por la Administración Tributaria compulsado con los actuados del procedimiento en fase administrativa y en fase impugnatoria jerárquica, se advierte conforme lo ampliamente desarrollado en la presente sentencia que, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales al aplicar la normativa prevista en el numeral 2 del art. 44 de la Ley N° 2492, segundo párrafo del parágrafo II del art. 34 del DS 27310, y art. 5 de la RND N° 10.0024.08, derivando en la imposición de la determinación de un tributo omitido sobre base presunta, sin advertir la inexistencia de hecho generador alguno al haber tomado conocimiento del formulario 200 presentado en el plazo previsto por ley, emitiendo su resolución determinativa sin sustento normativo, toda vez que la presentación de la declaración jurada presentada por el contribuyente en otro formulario no es considerada por la normativa como factor habilitante para aplicar la normativa para determinación sobre base presunta, asimismo también se advirtió la inexistencia de normativa que faculte al sujeto activo para imponer sanciones dentro un proceso de determinación de oficio sin base legal para su consolidación, legitimidad y legalidad; aspectos esenciales que denotan que la Administración Tributaria no dio cumplimiento al Principio de Legalidad o Reserva de Ley, al emitir una resolución determinativa sin sustento legal sobre Base Presunta.

Finalmente se evidencia que la AGIT, al emitir la Resolución Jerárquica ahora impugnada aplicó las normas tributarias adecuadamente, por lo que no se evidencia que la autoridad demandada haya interpretado o aplicado erróneamente las disposiciones legales alegadas por la parte demandante. En ese sentido, se tiene que las acusaciones por parte de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, no son evidentes y resultan infundadas; por consiguiente no se vulneró procedimiento legal alguno y menos aún, violación de la normativa legal tributaria como alegó erradamente la entidad demandante; por lo que, corresponde en consecuencia, confirmar la Resolución Jerárquica impugnada.

V.1.7.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la resolución jerárquica ahora impugnada, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del CPC-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 24, interpuesta por Cristina Elisa Ortiz Herrera, Gerente Distrital a.i. del SIN de La Paz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0686/2014 de 5 de mayo dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

Maria Cristina Díaz-Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Exp. 766/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Olvis Eguez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA


GESTIÓN: 2018

SENTENCIA N° 29 FECHA 31 de enero

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA